

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**DEMANDANTE: INDEPENDENCE DRILLING S.A.**  
**DEMANDADO: ECOPETROL S.A.**  
**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE**  
**EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00782-00**

Procede el **DESPACHO** a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de calenda 20 de octubre de 2022<sup>1</sup>, mediante el cual se **ADMITIÓ** la demanda de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**INDEPENDENCE DRILLING S.A.**, mediante Apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, en contra de **ECOPETROL S.A.**, para que se declare la existencia del Contrato MA-9346, suscrito entre **INDEPENDENCE DRILLING S.A.** y **ECOPETROL**, cuyo objeto es “*Mantenimiento, reacondicionamiento y terminación de pozos para la Gerencia Regional Central durante las vigencias 2012, 2013, 2014 con opción 2015 y 216*” y, se ordene la respectiva liquidación.

El presente asunto fue asignado por reparto a este **TRIBUNAL**<sup>2</sup>, el 21 de julio de 2021<sup>3</sup>, se **INADMITIÓ** la demanda de la referencia y mediante auto del 20 de octubre de 2022<sup>4</sup>, se **ADMITIÓ**.

---

<sup>1</sup> Actuación: Auto admite demanda. Fecha actuación: 20/10/2022. Índice: 8.

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=500012333000202000782005000123](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=500012333000202000782005000123)

<sup>2</sup> Actuación: Radicación y Reparto. Fecha actuación: 31/08/2020. Índice: 1.

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=500012333000202000782005000123](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=500012333000202000782005000123)

<sup>3</sup> Actuación: Auto Inadmite. Fecha actuación: 21/07/2021. Índice: 3.

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=500012333000202000782005000123](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=500012333000202000782005000123)

<sup>4</sup> Actuación: Auto admite demanda. Fecha actuación: 20/10/2022. Índice: 8.

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=500012333000202000782005000123](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=500012333000202000782005000123)

Esta última decisión, fue notificada a las partes con anotación de estado electrónico del 21 de octubre de 2022<sup>5</sup> y comunicado en la misma fecha.

El 26 de octubre de 2022<sup>6</sup>, la Apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, toda vez que en el numeral 1.2, de la parte resolutive del mismo, se ordenó su notificación en forma personal a la Entidad demandada y a su juicio, se debe realizar mediante estado electrónico.

## II. CONSIDERACIONES

El **RECURSO DE REPOSICIÓN** tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Cabe anotar que el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, está consagrado solamente para los autos.

El artículo 242, de la Ley 1437 de 2011, sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** establece:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, hoy artículos 318 y 319, del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, prescriben lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.  
(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.  
(...)*

*Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

---

<sup>5</sup> Actuación: Envío de notificación. Fecha actuación: 21/10/2022. Índice: 11.

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=500012333000202000782005000123](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=500012333000202000782005000123)

<sup>6</sup> Actuación: Agregar memorial. Fecha actuación: 10/05/2022. Índice: 9.

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=500012333000202200071005000123](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=500012333000202200071005000123)

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00782-00 C.C.

DEMANDANTE: INDEPENDENCE DRILLING S.A.

DEMANDADO: ECOPEPETROL S.A.

*Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".*

Así las cosas, estima el **DESPACHO** que se dan los presupuestos para entrar a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, toda vez que (i) El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, (ii) el auto fue proferido por escrito y comunicado a las partes el 21 de octubre de 2022 y, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante data del 26 de octubre de la misma anualidad, es decir, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, por último, (iii) se aprecia la motivación del mismo, lo que permite su estudio por la Magistratura.

## 2.- CASO CONCRETO

En el sub-examine, se tiene que la Apoderada de **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**, sostuvo que aunque el Despacho indicó tanto en el auto inadmisorio como en el auto que admitió la demanda, no se había dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que el demandante, al presentar la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de la misma y de sus anexos al demandada; ello sí se realizó y por eso la notificación del auto admisorio a la entidad demandada – **ECOPETROL** – se debe realizar a través de estado electrónico y no personal, como se ordenó en el numeral 1.2, del auto del 20 de octubre de 2022.

El artículo 6°, del Decreto 806 de 2020, establece:

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Destacado por el Despacho).*

Por su parte el artículo 198 del CPACA., consagra lo siguiente:

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00782-00 C.C.  
 DEMANDANTE: INDEPENDENCE DRILLING S.A.  
 DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

**“Artículo 198. Procedencia de la notificación personal.** Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. **Al demandado, el auto que admita la demanda.**
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal”.  
(Destacado por el Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, precisa el Despacho que si bien es cierto la subsanación de la demanda y sus anexos, fueron remitidos por la parte actora al correo electrónico de la entidad demandada, ello no convalida o impide que se realice la respectiva notificación personal que se debe realizar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Nótese que en parte alguna el artículo 6°, del Decreto 806 de 2020, indica que, por haberse remitido la demanda y sus anexos, la notificación del auto admisorio de la demanda se realice por estado, por el contrario, la norma textualmente establece: **“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.**

Lo anterior, se acompasa con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 198 del CPACA., que establece que se debe notificar personalmente al demandado el auto que admita la demanda.

En este orden de ideas, una cosa es que actualmente, cuando se corrobore que la parte actora ha remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada, al momento de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda solo se envíe el mencionado auto y otra muy distinta, es que no se lleve a cabo, como lo interpretó de forma errónea la apoderada de la parte demandante.

Por lo anterior, el **DESPACHO** encuentra conforme a derecho el auto de calenda 20 de octubre de 2022, proferido dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

**RESUELVE:**

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00782-00 C.C.  
DEMANDANTE: INDEPENDENCE DRILLING S.A.  
DEMANDADO: ECOPEPETROL S.A.

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de calenda 20 de octubre de 2022, proferido por este Despacho, mediante el cual se **ADMITIÓ** la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*(Firmado electrónicamente)*<sup>7</sup>  
**TERESA HERRERA ANDRADE**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>7</sup> Firmado electrónicamente a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>  
EXPEDIENTE: **50001-23-33-000-2020-00782-00 C.C.**  
DEMANDANTE: **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**  
DEMANDADO: **ECOPETROL S.A.**